

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo de la Pequeña y Mediana Empresa a dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Queda derogada la Orden de 1 de agosto de 1991.

Madrid, 10 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

30161 *ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91 del Consejo de la Comunidad Europea.*

El artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario.

El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información cumplirán con sus objetivos mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

El apartado 5 del mismo artículo expresa que los Estados miembros en que los umbrales de asimilación tengan valores iguales, o en aplicación del párrafo primero del artículo 9, superiores a los que determina el apartado 8, los umbrales de simplificación serán facultativos, por lo que se establece su eliminación.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Umbrales estadísticos.—Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, se fijan para el año 1999, en los siguientes valores:

Umbral de asimilación:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Madrid, 22 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT, Ilmo. Sr. Director de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e II. EE.

30162 *ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se establecen los límites para la eliminación de la obligatoriedad a la puntualización del valor estadístico en la declaración «Intrastat» en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97.*

El artículo del Reglamento (CEE) número 3046/92 establece las modalidades de aplicación en lo que se refiere al valor de las mercancías.

Como resultado de la simplificación de la legislación relativa al mercado interior, tal como se formula en la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior), y con objeto de reducir la carga real en las personas obligadas a suministrar información estadística, el Reglamento (CEE) número 860/97 de la Comisión modifica el referido artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, y establece en su apartado 3 que el valor estadístico de las mercancías en una declaración «Intrastat», sólo lo deben mencionar los obligados estadísticos cuyo valor anual supere los límites fijados por cada Estado miembro, considerando la llegada y la expedición por separado.

En su virtud y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Límite Valor Estadístico.—El límite para la declaración del valor estadístico, definido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92 modificado por el Reglamento (CE) número 860/97 y calculado de acuerdo con las normas del Reglamento anteriormente mencionado se fija para el año 99, en los siguientes valores:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Segundo.—Estos límites entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Madrid, 22 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT, Ilmo. Sr. Director de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e II. EE.

30163 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales.*

El artículo 176.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que «Sin perjuicio de lo regulado en el título I, capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado».

El Real Decreto 202/1995, de 10 de febrero, dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales y en su parte expositiva hace referencia a los Acuerdos entre España y los Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega.

Los tres primeros países forman parte de la Unión Europea, por lo que a sus respectivos nacionales se les aplica la Directiva 94/80/CE y la normativa española